

consuelos de la caridad y los cuidados de la familia á los dolientes, y en suma, conciliando la severa ejecucion de las leyes sanitarias con los deberes de la humanidad que santifica el infortunio. Cuando no reunieren estas condiciones, en vez de favorables, serán muy nocivos á la salud pública.

Nuestra legislacion parece muy perpleja en este y otros puntos dudosos de policia sanitaria, principalmente desde la última reforma, porque ni aprueba ni reprueba el sistema de acordonamiento interior; pero autoriza al Gobierno para adoptar cualesquiera medios coercitivos que estime oportunos (1).

Por regla general está prohibido el sistema cuarentenario interior (2); precepto vago, porque somete la ley al arbitrio del Gobierno su observancia ó no observancia, segun la variedad de casos y opiniones acerca de la naturaleza del mal y de la eficacia de los medios imaginados para combatirlo. Bien se colige el pensamiento del legislador, favorable al libre comercio de las gentes, aunque no se atreva á romper de todo en todo con ciertas doctrinas y hábitos arraigados en la opinion por el espacio de tantos siglos.

En cuanto á las enfermedades que se transmiten por la accion de un aire contaminado, los cordones son inútiles como ineficaces para contener las corrientes atmosféricas que sirven de vehículo á los gérmenes de la enfermedad, y como inútiles perjudiciales.

614.— III. Al entrar el último enfermo contagiado en su periodo de convalecencia, debe anunciarse la cesacion de la enfermedad de igual manera solemne que se anunció su invasion. El alcalde lo pone en conocimiento del gobernador de la provincia, y este lo eleva á noticia del Gobierno para que lo comuniqué á todos los agentes diplomáticos residentes en la Corte. Pasado este peligro, cesan las cautelas y cuidados de la autoridad, se restablecen las comunicaciones por mar y tierra si

(1) Ley de 28 de noviembre de 1855, art. 58.

(2) *Ibid.* art. 57.

se hallaren interrumpidas, y en fin todo vuelve á su estado normal.

§. II.—Policia sanitaria exterior.

615.— La policia sanitaria exterior comprende el servicio de sanidad relativo á evitar la introduccion de enfermedades pestilenciales por las costas y fronteras del reino.

Entre el régimen sanitario marítimo y el terrestre hay una diferencia esencial, á saber: que el primero es permanente y el segundo temporal ó aplicable tan solo cuando lo exigen las comunicaciones con un pueblo infestado por alguna enfermedad contagiosa.

616.— El temor de que ciertas dolencias exóticas de carácter contagioso se introdujesen principalmente por la via del mar, es la causa de la distincion uniforme de los certificados de sanidad ó patentes en limpia y sucia, segun el grado de confianza ó recelo que el estado sanitario de los buques inspira.

617.— Repútanse como de patente sucia:

I. Las procedencias que están ó han estado despues de su salida del puerto infestadas de alguna enfermedad contagiosa.

II. Las que vienen de país contagiado.

III. Las que han comunicado con personas ó cosas contagiadas.

IV. Las procedencias que de las Antillas y Seno Mejicano llegaren á nuestros puertos desde 1.º de julio hasta 31 de octubre (1)

Las épocas de adoptar precauciones sanitarias respecto á los buques de esta procedencia empiezan á contarse desde su salida de aquellos puntos, y no desde su arribada á los puertos de la Peninsula (2).

V. Las patentes de cualquiera clase que carezcan de la le-

(1) Real orden de 13 de octubre de 1842.

(2) Real orden de 24 de abril de 1844.

galización del cónsul de España en el punto de partida, ó alguno de los inmediatos, si no lo hubiere en el puerto de donde procede el buque, y aquellos en los cuales se adviertan irregularidades ó defectos esenciales que den margen á sospechar fundadamente ocultaciones ó inexactitudes de trascendencia que puedan perjudicar á la salud pública (1)

También se consideran como de patente sucia todas las procedencias que antes la llevaban sospechosa, á saber:

I. Las de país cuyo estado sanitario es dudoso ó infunde recelo.

II. Las de punto exento de enfermedad, pero que estuvo en comunicacion con países contagiados.

III. Las que hubieren comunicado con lugares, personas ó cosas sospechosas de contagio.

IV. Las que por cualquiera circunstancia no ofrezcan la seguridad conveniente acerca de su sanidad.

V. Las de las Antillas y Seno Mejicano que salieren desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre, aun cuando gocen del mas próspero estado durante su navegacion y vengan con patente limpia. Pero si el buque llegase á la Península despues de finalizado el mes de octubre, cesa para los que arriben á la costa del Norte el concepto de sospechoso, y en los del mediodía queda sujeto á una corta observacion (2).

618.—Son de patente limpia las procedencias que no inspiren la menor sospecha acerca de su estado sanitario.

Todas las procedencias de mar deben traer como pasaporte de sanidad, su patente visada por los agentes consulares de España, y donde no los hubiere, expedida por las autoridades extrañas. Esta patente debe ser refrendada en todos los puntos de la escala. Exceptúanse de esta regla los buques guardacostas, las chalupas de la Hacienda y los barcos pescadores.

(1) Real orden de 8 de julio de 1837.

(2) Ley de 28 de noviembre de 1855, arts. 17 y 18, y reales órdenes de 13 de octubre de 1842 y 24 de abril de 1844.

619.—Deben sujetarse á visita todas las naves que lleguen á los puertos de la Península é Islas ayacentes, sin cuyo requisito no serán admitidos á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte de cargamento. La visita se hará inmediatamente á todo buque incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes. Sin embargo, los directores especiales de sanidad podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas habituales condiciones higiénicas estuviesen satisfechos (1).

A libre plática se admiten solamente las personas y cosas que traen patente limpia, ya considerando los puertos de donde proceden, ya teniendo en cuenta el estado sanitario de los pasajeros y tripulacion; y cuando no procede la admision á libre plática, se sujetan á cuarentena.

620.—Llámase cuarentena la secuestro ó aislamiento al cual se someten los hombres y las cosas procedentes de países infestados ó sospechosos, y por tanto se recela si, admitidos desde luego á libre plática, comprometerán la salud pública. Hay dos clases de cuarentena, la rigurosa y la de observacion: aquella se purga en lazareto sucio y lleva consigo el descargo y expurgo de las mercancías sospechosas de contagio, y esta puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de esta especie sin obligar al descargo. Es una medida provisional, una pura cautela para averiguar el estado sanitario de las procedencias.

621.—Los lazaretos, fundados en la época de las Cruzadas para atajar la propagacion de la peste de Levante, son puntos de mera observacion ó bien verdaderas prisiones para los viajeros y tripulantes sospechosos de contagio, y almacenes donde se depositan, ventilan y expurgan los efectos de igual procedencia. Su objeto oficial es facilitar los medios de

(1) Ley de 28 de noviembre de 1855, arts. 23, 24 y 25.

observacion y purificacion que deben destruir los gérmenes del mal cuyo desarrollo se teme.

Si los lazaretos y cuarentenas no corresponden á su instituto ó se abusa de ellos, bien porque ciertas enfermedades habidas por contagiosas no lo sean en efecto, ó bien porque las precauciones fueren imaginarias, no serán ya reglas sanitarias, sino obstáculos puestos á la libre circulacion de los productos, gravámenes para la industria y el comercio, y pasto del interés y de la codicia que se encarnizan en los huéspedes forzados que reciben. Un régimen sanitario severo en demasia alejará el comercio de nuestros puertos, porque el tráfico huye de donde le molestan y oprimen, y se refugia en donde le ofrecen libertad.

Segun nuestro código sanitario están sujetas á cuarentena las procedencias de patente sucia. Toda cuarentena rigurosa debe hacerse precisamente en los lazaretos de Mahon, Vigo ó en otros cualesquiera de la clase de sucios que establece el Gobierno, y ser de mas ó menos dias segun la distancia del país infestado, las ocurrencias de la navegacion y la estancia en el lazareto, estando además sujetas á expurgo y ventilado conforme lo determinan las leyes y los reglamentos (1).

622.— Cuando se verificare la aprehension de géneros de ilícito comercio contagiados ó sospechosos, las Juntas de sanidad ofician á los empleados principales del resguardo, previéndoles lo que segun las leyes sanitarias debe hacerse con las personas y efectos aprehendidos y con los guardas que los hubiesen tocado, á fin de evitar que se propague la infeccion; pero en ningun caso dichas Juntas impedirán ni perturbarán el curso de la justicia ó la accion de los tribunales competentes. Los jefes del resguardo tienen la obligacion de cumplir bajo su mas estrecha responsabilidad las prevenciones sanitarias que aquellas Juntas les hicieren; y los jueces, al pronun-

(1) Real decreto de 25 de agosto de 1817 y ley de 28 de noviembre, artículos 29 y sig.

ciar su sentencia en estos procesos, tomarán en cuenta la mayor gravedad del delito, cuando recae sobre objetos promovedores ó susceptibles de infeccion (1).

§. III.— Cólera morbo.

623.— Entre las epidemias que mas estragos causan y mas cruelmente afligen hoy á la humanidad, la terrible enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo asiático, cuya presencia en Europa parece hacerse periódica, descuella sobre todas. Mientras la ciencia no resuelva de un modo positivo las cuestiones pendientes acerca del carácter del cólera y su sistema curativo, corresponde á la administracion ser cauta y adoptar precauciones sanitarias y un buen régimen de socorros públicos, porque la experiencia enseña que los estragos de esta epidemia han sido menos terribles allí en donde el Gobierno se preparó en tiempo para combatirla, uniendo á los auxilios de la medicina los esfuerzos de la beneficencia.

Estos medios preventivos no son otros que los recomendados para todas las enfermedades contagiosas; pero hay además que considerar ciertos deberes especiales que la administracion impone á sus autoridades y agentes.

624.— En primer lugar están los gobernadores de provincia muy singularmente encargados de velar por la observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya respecto á los barcos pescadores, y ya relativamente á las naves que por arribada forzosa entren en nuestros puertos, y deben asimismo procurar que se castigue con todo rigor cualquiera infraccion en este punto (2).

625.— Ningun empleado público, sea cualquiera su clase ó gerarquía, puede ausentarse del pueblo de su destino, en el caso de ser invadido por el cólera, sin expreso mandato de sus jefes, porque si en circunstancias ordinarias es un deber

(1) Real orden de 18 de marzo de 1834.

(2) Real orden de 15 de noviembre de 1848.

general de los agentes del Gobierno la residencia durante las calamidades públicas, cuando sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se convierte este deber en una obligacion sagrada (1).

**626.**—Los facultativos titulares de medicina y cirugía que, olvidando los deberes mas sagrados de su profesion y quebrantando el juramento que prestaron, abandonasen los pueblos de su residencia en estos dias de conflicto, incurren en la pena de inhabilitacion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, oido previamente el Consejo de Sanidad. Los profesores no titulares que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados, si ejercen su facultad, á prestar sus servicios á la poblacion donde residan, cuando fuese invadido por el cólera morbo ú otra epidemia, siendo para ello requeridos por la autoridad competente (2).

**627.**—En época mas reciente se ha mandado que, aun cuando aparezca el cólera en Francia ó Portugal y amenace invadir la Peninsula por nuestras fronteras terrestres, no se establezcan cordones, lazaretos ni cuarentenas de ninguna clase; y si se declarase en algun punto del reino, no se pongan por eso obstáculos á la libre circulacion de los pueblos entre si, ni se cause con tal motivo la menor vejacion á los viajeros, ni tampoco permitan las autoridades el aislamiento de los cólericos en los barrios, casas ó establecimientos de las poblaciones (3).

Fúndase esta real orden en el deseo de evitar los males que el sistema de aislamiento produce, paralizando el tráfico é impidiendo el abastecimiento de los pueblos, y en la ineficacia de los cordones aun en los casos de contagio; de donde infiere el Gobierno que no hay razon para suspender los benefi-

(1) Reales órdenes de 28 de junio y 1.º de agosto de 1834.

(2) Ley de 28 de noviembre, arts. 72 y 77.

(3) Real orden de 18 de enero de 1849.

cios que resultan de conservar libres y francas las comunicaciones. Sin embargo, la última ley de Sanidad autoriza al Gobierno para ordenar los acordonamientos fronterizos, si alguna epidemia los hiciere necesarios (1).

**628.**—El Gobierno ha dispuesto, entre otros medios de disminuir los estragos de la epidemia, el establecimiento de Juntas municipales de sanidad en todas las poblaciones en donde no las hay de ninguna clase, si su vecindario llega á veinte mil almas, y además la creacion de comisiones permanentes de salubridad pública con el encargo de auxiliar sus trabajos.

Remover las causas necesarias ó accidentales de insalubridad de toda clase que existan en la poblacion ó en su término, y contener y minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter reinante, aconsejando á los alcaldes las providencias conducentes á este fin, tales son los deberes de las primeras. Las segundas velan mas de cerca sobre la policia sanitaria, cuidan de la asistencia y curacion de los enfermos y proponen á las Juntas municipales las medidas oportunas para la conservacion de la salud pública en estos periodos de amenaza (2). A veces aprovechan estas diligencias, mas bien por su influjo moral, levantando el ánimo caido de los pueblos, que por su verdadera eficacia para combatir los estragos de la epidemia; mas como los hombres se gobiernan por medios tan vários y secretos, no vituperamos, antes aplaudimos la solicitud del Gobierno, que usa de especificos para curar su imaginacion enferma.

ARTÍCULO 2.º—Policia de alimentacion.

**629.**—Alteracion de alimentos y bebidas.

**630.**—Policia de la alimentacion.

**629.**—Las alteraciones de los alimentos y de las bebidas

(1) Ley de 28 de noviembre, art. 59.

(2) Real orden de 18 de enero de 1849.

deben ser objeto muy especial de la inspeccion administrativa. No se trata ya de abastecer á los pueblos, sino de prohibir que los artículos destinados á su consumo sean adulterados en daño de la salud pública.

El ciego espíritu de especulacion ensayó primeramente todo linaje de fraudes á fin de vender al mas alto precio la menos materia nutritiva posible; despues quiso lograr ganancias por otros medios mas peligrosos, desnaturalizando la composicion de los alimentos y bebidas, haciendo mezclas perjudiciales y empleando sustancias averiadas. Hasta donde estos abusos, si no tolerados, mal reprimidos, influyen en el estado sanitario de las poblaciones; como estas causas generales y permanentes obran en menoscabo de la salud, ya deteriorando progresivamente nuestra constitucion, ya aumentando el número y gravedad de las enfermedades que aquejan principalmente á las clases menesterosas, y ya en fin sometiéndolas á una ley de mortalidad desproporcionada respecto de las clases superiores, es difícil de señalar, aunque se adivina.

Las leyes represivas deben ser sumamente severas en este punto, y la administracion tener, como Argos, cien ojos siempre abiertos para perseguir el fraude bajo cualquiera forma que tome este nuevo Proteo. Afortunadamente los progresos de la química facilitan los medios de descubrir toda supercheria latente y criminal. Aquí, como en otros mil casos, la cuestion de higiene pública es una cuestion de moralidad.

630.—La policia de la alimentacion es un ramo de la municipal, porque á los Ayuntamientos pertenece deliberar sobre las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural (1). En vez de deliberaciones, debieran los Ayuntamientos pronunciar acuerdos ejecutorios, pues si en esto no; si al tratar en cierto modo de cuidados domésticos,

(1) Ley de 8 de enero de 1843, art. 81.

de quehaceres de familia, no ejercen de lleno su potestad reglamentaria, ¿cuándo es útil su autoridad? ¿para cuándo se reserva?

En virtud de estas facultades, las ordenanzas municipales contienen ó deben contener disposiciones relativas á la pureza de las aguas potables, á la fabricacion y venta del pan, á la salubridad de las carnes, á la expencion de los comestibles de toda clase y al despacho de los líquidos, sea prohibiendo el uso de unos en determinadas épocas del año, sea velando por que no sean adulterados los otros con mezclas ó sustancias nocivas á la salud pública (1).

El Código penal castiga como un delito contra la salud pública al que con cualquiera mezcla altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo general (2).

ARTÍCULO 3.º—Ejercicio de las profesiones médicas.

- |   |                                       |
|---|---------------------------------------|
| 631.—Inspeccion sobre las facultades médicas.           | 633.—Composicion de aguas minerales.  |
| 632.—Elaboracion y expencion de sustancias medicinales. | 634.—Denuncia de las contravenciones. |

631.—La inspeccion sanitaria del Gobierno y sus delegados sobre la ciencia y el arte de curar se extiende á tres puntos: al ejercicio de las profesiones médicas, á la elaboracion y venta de las sustancias peligrosas para la salud y al uso de los baños y aguas minerales.

I. Prohiben las leyes el ejercicio de la ciencia y del arte de curar á los que no fueren profesores, ó no tuvieran título competente expedido previo exámen de las materias cuya enseñanza comprenden las facultades de medicina y cirujia (3). Tienen además los médicos y cirujanos la obligacion de pre-

(1) Ordenanzas de policia urbana y rural de Madrid.

(2) Art. 257.

(3) Código penal, art. 251.